

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judicial, se evidencian los títulos judiciales que más adelante se relacionarán, consignados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, para este expediente, bajo el concepto de cesantías. Asimismo, **se advierte que no hay remanentes dentro de este asunto.**

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000434324	52383597	DAZA MOLINA	LUZ JEANNETTE	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2011	31/01/2012	\$ 819.187,72
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000437270	52383597	DAZA MOLINA	LUZ JEANNETTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2012	08/03/2012	\$ 718.276,12
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000441265	52383597	DAZA MOLINA	LUZ JEANNETTE	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2012	NO APLICA	\$ 716.772,63
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000681939	52383597	LUZ JEANNETTE	DAZA MOLINA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	24/10/2016	01/06/2017	\$ 9.054.755,97
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000710560	52383597	LUZ JEANNETTE	DAZA MOLINA	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2017	20/06/2017	\$ 4.527.377,98
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000710561	52383597	LUZ JEANNETTE	DAZA MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2017	NO APLICA	\$ 4.527.377,99
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000843372	52383597	LUZ JEANNETTE	DAZA MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 3.031.500,65
								Total Valor \$ 29.807.390,10

Sírvase proveer, Cúcuta 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 11 de febrero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 199

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el Despacho la solicitud **de levantamiento de la cautela** que recae sobre las cesantías percibidas por el pasivo presentada por MARIA CAMILA QUIROGA DAZA y ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ, válidos de apoderado judicial, **se advierte la prosperidad la misma.**

Por lo anterior, por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir, de manera **INMEDIATA** la comunicación del caso a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-**, para el enteramiento del levantamiento de la medida cautelar en la presente actuación y, procedan conforme les compete.

ii) Se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR portador de la T.P. No. 242.289 del C.S. de la J., conforme los fines y para los términos, del memorial-poder conferido por MARIA CAMILA QUIROGA DAZA y ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ.

iii) De otro lado, comoquiera que, existen títulos judiciales en favor de este proceso bajo el concepto de cesantías, según lo informado en constancia secretarial que antecede, se deniega la entrega de dichos dineros a los intervinientes y, en su defecto, se dispone desembolsar los mismos a la entidad que los consignó, esto es, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR-.

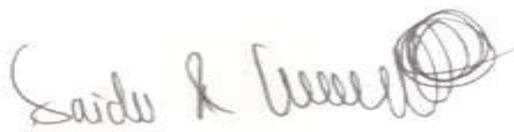
iv) Así las cosas, **SE REQUIERE** a quien corresponda de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirvan informar al Juzgado: número de cuenta, titularidad y demás elementos que se requieran para proceder a transferir la suma total de aquellos títulos que obedezcan a cesantías de ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ y sean ellos, quienes justiprecien la suerte de su entrega o no. **Por secretaría librar la comunicación pertinente.**

v) Una vez arrimado el número de cuenta y demás datos solicitados, por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, procédase por la secretaria de esta Dependencia Judicial, a la devolución dineraria anteriormente avisada.

vi) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

vii) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Igualmente, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer. Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jenrffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.121

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por la Subsecretaria del Despacho de Área Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo, para lo que corresponda; empero ello no impide seguir adelante esta causa, en tanto la entidad oficial no ha intervenido en esta causa de cara a las previsiones de ley.
- ii) De conformidad con lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el próximo **(25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **livesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

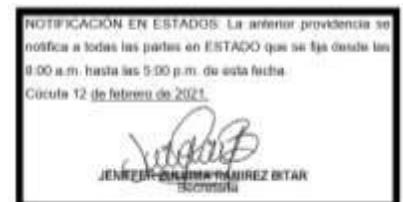
b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086203e3f47bdf6b4f194099c1f6eb9c1e9a574f6c39eed7efc36ad1b31d6220**

Documento generado en 11/02/2021 03:58:08 PM

Radicado. 685.2016 SUCESIÓN  
Demandante. CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO  
Causante. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES (q.e.p.d)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Igualmente, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Por otro lado, que pese a ingresarse el proceso al Despacho el 13/10//2020 lo cierto es que el archivo digital no se podía abrir y solo hasta el 27/01/2021 se logró digitalizar el proceso nuevamente. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 02 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.116

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal de los demandados enviado por el apoderado de las demandantes, por las siguientes razones:

- En la notificación remitida a la señora ANA MERCEDES REY MARTINEZ se omitió indicarle la fecha de la providencia a notificar; así mismo se cometió un yerro al manifestarle que se le notificaba el auto mediante el cual se "(...) libró mandamiento de pago en su contra (...)", cuando lo correcto era indicarle que se le notificaba el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de petición de herencia.

- Además de los errores anteriores, en las comunicaciones remitidas a AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ se exteriorizó de manera errónea el término en el que debían comparecer al Juzgado siendo lo correcto advertirles que contaban con diez (10) días para presentarse a esta Célula Judicial por ser notificados en un municipio diferente a la sede del Juzgado.

- Finalmente se observó, que el togado prescindió dar cumplimiento al art. 291 del C.G.P. en el sentido de aportar al proceso constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por el servicio postal.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que intente nuevamente la notificación de los demandados; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P. -.

ii) Se le recuerda al togado que la NOTIFICACIÓN PERSONAL de ANA MERCEDES REY MARTINEZ; y de AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ, se harán según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá agotarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Estatuto procesal.

La parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero previamente deberá indicar a este Juzgado el canal digital de los integrantes del extremo pasivo, a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponde a la parte demandante SOLICITAR el EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

En las notificaciones a realizar se deberá advertir al extremo pasivo lo siguiente:

- Que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); y el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

- Que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iii) Ahora bien, vista la **publicación edictal** allegada por la parte demandante, se pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 13 de febrero de 2020, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se precisó "(...) para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación del listado comparezcan a recibir la notificación del auto de fecha TRECE (13) de febrero de 2020 (...) Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término (sic) se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación (...)", advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto la designación del Curador Ad Litem, sólo procede hasta después de vencido el término de inclusión de los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- No se aportó la constancia que de cuenta de la permanencia del edicto emplazatorio en el respectivo medio de comunicación.

**iv)** Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación del gestor, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por los yerros cometidos en la publicación edictal y en las notificaciones personales, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, **dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga el emplazamiento de ELIZABETH REY MARTINEZ conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.**

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído

v) Por otro lado, previo a resolver la solicitud elevada por el doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA resulta importante que el mismo arrime el poder otorgado por el demandado JAIRO RAUL MARTINEZ de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56948e11b8ab742784a27159577a72cf4fbbfc739f3cb062e0093fbd412ba34**

Documento generado en 11/02/2021 03:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**